



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2020-00126

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 24 de enero del 2023, las 09h58. **VISTOS:**

- 1) Agréguese el escrito presentado por la parte recurrente en la causa **17510-2020-00126**, el miércoles 18 de enero de 2023, dentro del término que le fue concedido mediante auto del lunes 16 de enero de 2023.
- 2) En el auto ya referido se dispuso que la parte recurrente aclare su recurso, en relación con las siguientes observaciones:

"6. La parte recurrente detalla los datos de la sentencia recurrida, las normas trasgredidas (arts. 75, 82 y 76.7.1 de la Constitución, 130.4 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, 95 -numerales 6, 7 y 8-, 164, 169 y 311 del Código Orgánico General de Procesos, 171 y 171.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI, la Resolución COMEX 013-2015 y sus reformas y art. 157 del COPCI) y las causales invocadas (2, 3 y 4 del art. 268 del COGEP), cumpliendo los requisitos previstos en los tres primeros numerales del art. 267 del COGEP.

7. Para la verificación del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP es preciso hacer referencia a las causales invocadas.

8. La causal segunda contiene varios supuestos, entre los cuales se encuentra el de falta de motivación.

9. El vicio de falta de motivación se verifica cuando los juzgadores, al adoptar una decisión, no señalan las razones de hecho y de derecho que los llevaron a resolver la controversia en el sentido que lo hicieron; su contenido es insuficiente, absurdo, arbitrario o arriba a conclusiones carentes de sustento jurídico normativo.

10. La causal de falta de motivación no surge de una inconformidad con la sentencia, o de cuestionamientos sobre la corrección de la selección de las normas jurídicas aplicables al caso (o la interpretación que de ellas haya efectuado el juzgador) o por lo acertado del fallo, sino por la insuficiencia de motivación, por la falta de sustento jurídico normativo, o la ausencia de explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas, por el análisis absurdo, arbitrario o incongruente.

11. La causal tercera del art. 268 del COGEP contempla el vicio de falta de congruencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por los jueces, por haberse resuelto lo que no estaba controvertido, otorgarse más de lo demandado o algo distinto a lo pretendido.

12. La causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, contiene la denominada doctrinariamente como causal indirecta de vulneración de normas de derecho sustantivo. En esta causal se hace una distinción entre las normas que contienen preceptos de valoración probatoria, entendidas estas, como aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia; y normas de derecho sustantivo que no son otras, que aquellas que establecen las facultades y obligaciones de las personas, dentro de un ordenamiento jurídico. Para su procedencia requiere indefectiblemente que se formule con la proposición jurídica completa: a) las normas que contienen preceptos de valoración probatoria y el vicio que contra ellas se imputa (falta de aplicación, errónea interpretación, indebida aplicación); b) los medios de prueba sobre los que se ejecuta el vicio previamente identificado; la acusación de vulneración de un precepto de esta naturaleza tiene por objeto denunciar que a un específico medio de prueba no se le ha reconocido el valor que la ley le otorga o por el contrario que se le ha dado uno que la Ley no prevé; c) las normas de derecho sustantivo que han sido aplicados equivocadamente o no se han aplicado, como consecuencia del error primigenio sobre normas que contengan preceptos de valoración probatoria.

13. Al examinar el recurso, se encuentra que los tres cargos se basan en el reproche de que el actor propuso la devolución condicionada simplificada (DCS), pero los jueces resolvieron como si se tratara de una petición de devolución condicionada ordinaria (DCO): i) por la causal segunda, sostiene que hubo falta de motivación al haberse el juez basado en normas distintas a las que fueron alegadas (art. 170 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI), en lugar de las normas que fueron alegadas conforme a la devolución solicitada (arts. 171 y 171.1 del mismo Reglamento); ii) por la causal tercera, por haberse el Tribunal pronunciado como si se hubiera demandado otro tipo de devolución, basándose en normas que corresponden a dicha devolución no solicitada (art. 170 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI), en lugar de la que fueron alegadas conforme a la devolución solicitada (arts. 171 y 171.1 del mismo Reglamento); iii) por la causal cuarta, por haber los jueces apreciado su convicción enfocado a las normas de una devolución que no fue solicitada (art. 170 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del COPCI), en lugar de aquella que sí lo fue, por los arts. 171 y 171.1 del mismo Reglamento.

14. En suma, los tres cargos cuestionan la falta de análisis de la devolución condicionada simplificada (DCS), por haber el Tribunal analizado otra forma de devolución (devolución condicionada ordinaria DCO); situación que el recurrente reprocha a la vez como: i) falta de motivación, ii) extra petita y iii) violación de normas de valoración de prueba.

15. Las causales contienen descripciones autónomas, por lo que no es posible formular una misma alegación bajo más de una causal, ni combinarlas para sostener un mismo reproche. Sostener una misma alegación, para acusar su encasillamiento en más de una causal, infringe el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige explicar la forma en que se incurre en los vicios que sustentan las causales invocadas, que, como ya quedó indicado, son autónomas y peculiares cada una de ellas.

16. Sobre la imposibilidad de formular una misma alegación bajo más de una causal, debemos considerar que en el caso 214-2001 (juicio ordinario No. 08-2001), la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Registro Oficial No. 378 del viernes 27 de julio de 2001) remarcó que las causales de casación son autónomas, que cuando el vicio que se acusa se haya comprendido en una causal, no se puede combinar causales para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo; que ello ha sido establecido en la doctrina, para lo cual cita al tratadista Humberto Murcia Ballén y su obra Recurso de Casación Civil, 3ra edición, editorial Librería El Foro de la Justicia, 1983, página 258.

17. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE A LA PARTE RECURRENTE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS ACLARE EL RECURSO, DEBIENDO ESTABLECER EN QUÉ FORMA LAS ALEGACIONES FORMULADAS BAJO LOS TRES CARGOS PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMAS ENTRE SÍ Y QUE CORRESPONDEN A LA NATURALEZA DE CADA CAUSAL°.

3) En el escrito de aclaración la parte recurrente expresa que se ha referido al objeto de la litis, la calificación de las pruebas anunciadas, su práctica y efectos; que la diferencia trascendental consiste en que el actor practicó pruebas basada en la resolución impugnada es absolutamente válida; en cambio la de la administración tributaria no produce efecto legal alguno, puesto que la resolución impugnada fue declarada nula; que la prueba en la forma en que fue practicada por la parte demandada estaba orientada a modificar el punto controvertido como que el mismo se trataba sobre la devolución condicionada ordinaria (DCO); que "la causal tercera alegada en el recurso de casación es total y absolutamente independiente a la segunda y cuarta causales también incluidas en el recurso de casación, puesto que al expedirse una sentencia sobre un objeto controvertido que no fue materia de litigio, se tiene desconocimiento de cuál hubiera sido la motivación y la valoración de la prueba si el

fallo se hubiera emitido sobre la materia del litigio^o. Finalmente cita las normas que se refieren a la devolución condicionada simplificada (DCS) sobre las cuales versó la demanda y las aplicadas por los jueces, que regulan otro tipo de devolución (devolución condicionada ordinaria DCO)

4) Como puede apreciarse, el recurrente persiste en formular una misma alegación bajo tres causales, al sostener, bajo la causal tercera, que el Tribunal resolvió en función de una devolución (DCO) distinta a la que correspondía (DCS), y que ello origina falta de motivación y deficiencia de valoración probatoria.

5) En conclusión, pese a la clara advertencia contenida en el auto anterior, sustentada en criterios doctrinales y jurisprudenciales (numerales 14 a 16), en que se requirió que aclare los fundamentos de las causales, sin que pueda basar en varias una misma alegación (pues cada una tiene su propia naturaleza, explicándose en el auto las características particulares de las invocadas en el escrito de interposición del recurso), la casación gira en torno a la supuesta confusión del Tribunal en abordar la controversia por un tipo de devolución distinta a la que correspondía analizar; evento que es empleado por el casacionista como sustento de su recurso bajo tres causales distintas.

6) Al tener cada causal particularidades propias que las distinguen de las restantes, conforme las descripciones realizadas en cada uno de los numerales del art. 268 del COGEP y al tener el recurrente que seleccionar una o varias de ellas, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 267 del COGEP (lo que implica que no corresponde a los jueces tener que encasillar las alegaciones a las causales existentes, sino que es el propio recurrente el que debe hacerlo), debe el casacionista explicar la(s) forma(s) en que se produce(n) el(los) vicio(s) que sustenta(n) la(s) causal(es) invocada(s) (numeral 4 del art. 267 del COGEP), conforme a la naturaleza de cada causal, constituyendo incumplimiento de dicho numeral 4 sustentar una misma alegación bajo más de una causal, como ha ocurrido en este caso, conforme a lo detallado en el numeral 3 del presente auto.

7) Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.**

8) DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

9) Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CONJUEZ NACIONAL

120624

FUNCIÓN JUDICIAL



194942277-DFE

En Quito, martes veinte y cuatro de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUSTRIAS ALES C. A. en el correo electrónico ldominguez@ales.com.ec; en el correo electrónico gbenalca@juristax593.com, gbenalca@gmail.com, veronicabenalcazar@yahoo.com, veronicabenacazar@yahoo.com; en la casilla No. 1177 y correo electrónico gbenalca@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1000101111 del Dr./Ab. JORGE GUSTAVO BENALCAZAR SUBIA; en el correo electrónico benalcazarveronica@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1710684349 del Dr./Ab. MARIA VERONICA BENALCAZAR SALVADOR. DIRECTORA DISTRITAL DE ESMERALDAS DEL SENA E ING. CLAUDIA BUITRÓN B. en la casilla No. 1346 y correo electrónico 156.distrito.esmeraldas@aduana.gob.ec, rvivar@aduana.gob.ec, eve_frahe@hotmail.com; en la casilla No. 2253; en el correo electrónico roxanavivar@hotmail.com, efranco@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0803036482 del Dr./Ab. ROXANA ELIZABETH VIVAR MORALES. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, cpachala@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0012 PICHINCHA. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

